## Autoridad de las Navieras—Venta de Empresa

(P. de la C. 336)

## [Núm. 53]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

## LEY

Para adicionar un inciso (w) al Artículo 5 de la Ley núm. 62, de 10 de junio de 1974, conocida "Ley de las Navieras de Puerto Rico".

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1973, la economía de Puerto Rico entró en una recesión económica, la cual advino como resultado de la recesión internacional y los efectos de una política fiscal gubernamental equivocada. El aumento de la deuda pública, al adquirirse empresas privadas a crédito, afectó la confianza de los inversionistas en nuestra capacidad para cumplir con dichos compromisos, por lo cual se afectó nuestro desarrollo económico.

La venta de las Navieras aumentaría la capacidad crediticia de nuestro pueblo y restauraría una mayor confianza en el inversionista local y extranjero, ayudando a estimular nuevamente nuestro desarrollo económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (w) al Artículo 5 de la Ley núm. 62 de 10 de junio de 1974,<sup>5</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 5.—Poderes Generales.

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (w) hacer gestiones para la venta, vender y entrar en convenios o contratos, por recomendación del Gobernador, para la venta de la Empresa de la Autoridad, sujetas dichas gestiones y ventas a la aprobación de la Asamblea Legislativa."

<sup>5</sup> 23 L.P.R.A. sec. 3055(w).

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

# Registro de la Propiedad—Arancel; Destrucción de Copias de Comprobantes

(P. de la C. 372)

## [Núm. 54]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

## LEY

Para redesignar los párrafos número 1 y número 2 del Artículo 1 como los párrafos número Uno y número Dos y enmendar el primer párrafo del Artículo 3, de la Ley núm. 91, de 30 de mayo de 1970, según enmendada, la cual establece el Arancel del Registro de la Propiedad.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La redesignación de los párrafos números 1 y 2 como Uno y Dos se hacen necesario, ya que al aprobarse la Ley núm. 49, de 21 de junio de 1971, se utilizaron números arábigos para identificar los párrafos Uno y Dos de la Ley núm. 91, supra.

La enmienda al Artículo 3 permitiría la destrucción de las copias de comprobantes de pago utilizados para cubrir los derechos de las operaciones en el Registro y que, por el espacio que ocupan, ya estorban las operaciones normales. Para que exista la seguridad de que no se pueda afectar la información que contienen, sólo se destruirán las que pertenezcan a las operaciones de documentos despachados con anterioridad a la fecha de la última intervención del Contralor, procediendo en la misma forma en intervenciones posteriores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se redesignan los párrafos número 1 y número 2 del Artículo 1 como los párrafos número Uno y número Dos y se enmienda el párrafo número Tres del Artículo 1 [sic] y el primer "Artículo 1.—6

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

## ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno:..Número Dos:..Artículo 3.-7

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de un (1) dólar para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

Hacienda—Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos; Fondo de Reserva

(P. de la C. 375)

## [Núm. 55]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

#### LEY

Para enmendar el título, los Artículos 1 y 2 y adicionar un Artículo 3 a la Ley núm. 20, aprobada en 9 de abril de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título, los Artículos 1 y 2, y se adiciona el Artículo 3 a la Ley núm. 20, aprobada en 9 de abril de 1976, para que se lean como sigue:

"Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada 'Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos' y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen al Secretario de Hacienda por concepto de licencias, exámenes, investigaciones, solicitudes de licencias y cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras."

Artículo 1.—8

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos" y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen anualmente al Secretario de Hacienda por exámenes, solicitudes de licencias, renovaciones de licencias, investigaciones y por cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras a tenor con la legislación vigente, o la que se aprobare en el futuro.

Artículo 2.-9

Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal adicional, mejoramiento de empleados y gastos de otra

<sup>30</sup> L.P.R.A. sec. 1767a.
30 L.P.R.A. sec. 1767c.

Z.Z. 12012. SCC. ITUIC.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> 13 L.P.R.A. sec. 7.

<sup>• 13</sup> L.P.R.A. sec. 8.